



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 35

ACLARACIÓN DE VOTO
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2019

Con el habitual respeto por las decisiones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), me permito aclarar el voto en el Auto No. 35 del 22 de marzo de 2019, proferido en el marco del incidente de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, que cierra la etapa probatoria y deja la actuación a disposición de las partes para presentación de alegatos, por las razones que expongo a continuación:

1. Con base en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, el 22 de marzo de 2019 se profirió el Auto No. 35 en el que se cierra la etapa probatoria y se deja la actuación a disposición de las partes para la presentación de alegatos. Este artículo señala que “(...) Vencido el término [traslado común de 5 días] la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes. (...) Vencido el

término para la práctica de pruebas, la actuación quedará en la Secretaría Judicial a disposición de las partes para que presenten sus alegaciones, (...)”.

2. Dado que la redacción del mencionado artículo no es del todo clara, es importante que la Sala de Reconocimiento interprete la norma y establezca explícitamente la forma como se cuentan los términos para el periodo probatorio en el marco de los incidentes de verificación de cumplimiento de régimen de condicionalidad.

3. El Auto No. 35 de 22 de marzo de 2019 no aborda este tema de manera explícita, sino que se limita a señalar que *“el término de la segunda comisión a la UIA de quince (15) días ordenada por la Sala en el Auto No. 021 de 2019, se vence el día de hoy 21 de marzo de 2019 y, de esta forma, culmina el término para la práctica de pruebas en el marco del incidente de verificación”*¹. Esta aclaración de voto pretende indicar de manera expresa la forma como deben contabilizarse los términos del periodo probatorio.

4. En primer lugar, el término de treinta (30) días al que se refiere el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 se refiere a la oportunidad para: i) el decreto de las pruebas de oficio por parte de la Sala de Reconocimiento, ii) la práctica de todas las pruebas decretadas. Esto es, tanto las de oficio, como las solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes especiales. Esto significa que, durante treinta (30) días hábiles, la Sala de Reconocimiento podrá decretar las pruebas de oficio que considere útiles, necesarias y pertinentes, siempre y cuando su práctica no exceda ese mismo término.

5. Esta interpretación permite que la Sala de Reconocimiento no agote su facultad de decretar pruebas de oficio en un solo acto, sino que pueda hacerlo varias veces, en la medida en que surjan elementos, información o reflexiones que motiven pruebas adicionales a aquellas solicitadas en el primer Auto. Así, primará la función de verificar con rigurosidad el cumplimiento del régimen de condicionalidad sobre el formalismo que implicaría la interpretación

¹ Auto No. 35 de 22 de marzo de 2019, Sala de Reconocimiento.

estricta de considerar que solo pueden decretarse pruebas de oficio en un solo acto.

6. Al mismo tiempo, esta interpretación garantiza el derecho fundamental al debido proceso y la seguridad jurídica de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el incidente, en la medida en que establece un lapso concreto, de treinta (30) días, en el cual deberán: i) tanto decretarse las pruebas de oficio, como ii) practicarse todas las pruebas decretadas.

7. En segundo lugar, el término de treinta (30) días debe contarse desde el día siguiente al momento en el que queda en firme el Auto que se pronuncia sobre las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes especiales, el cual a su vez debe proferirse tan pronto como termine el traslado común de 5 días al que se refiere el artículo 67 mencionado. Lo anterior, teniendo en cuenta la remisión normativa autorizada por el parágrafo del artículo 4² de la Ley 1922 de 2018 al Código General del Proceso, que en su artículo 118 señala:

“(…) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr **a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos** contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso** (...)”³. (Negrillas fuera del texto).

8. Además, los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 se deben entender como hábiles. El mismo artículo 118 de la Ley

² Ley 1922 de 2018, artículo 4, parágrafo: “En lo que sea aplicable, y no resulte incompatible con los Actos Legislativos números 01 y 02 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, los deberes de los sujetos procesales se regirán por lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012”. (Negrillas fuera del texto).

³ Ley 1564 de 2012, artículo 118.

1564 de 2012 señala que “(...) *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”. (Negrillas fuera del texto).

9. En el caso concreto, el Auto 090 del 6 de diciembre de 2018 se pronunció sobre las solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes especiales y, además, decretó pruebas de oficio. Contra este Auto se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Auto 012 del 22 de enero de 2019. De conformidad con lo expresado antes, los treinta (30) días hábiles para decretar pruebas de oficio, así como para practicar todas las pruebas ordenadas, deben contarse a partir del 23 de enero de 2019. Así las cosas, el período probatorio del incidente finalizó el 5 de marzo de 2019.

Dado en Bogotá D. C., el día 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada